



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

SENTENCIA NÚMERO CINCUENTA Y DOS / DOS MIL

DIECISIETE. En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, al primer día del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, a las once horas treinta minutos, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, el Juez de Cámara, Pablo Ramiro Díaz Lacava, juntamente con el Secretario de Cámara, Jorge Ignacio Rodríguez Berdier, se constituye a efectos de dictar sentencia unipersonal en la **causa N° FBB 6660/2013/T01**, que por el delito previsto por el artículo 5 inciso 'a' de la Ley 23.737, se le sigue a . Se deja constancia que durante el debate intervinieron la señora Fiscal General Subrogante, Noemí Susana Rodríguez de Ríos, y la señora Defensora Oficial, Laura Beatriz Armagno.

Del estudio de los antecedentes aceptados oportunamente;



RESULTA:

En la fecha fijada se abrió el debate mediante la lectura de la requisitoria fiscal² a través de la cual la señora Fiscal Federal subrogante, Adriana Susana Zapico, imputó a

cultivo ilegal de plantas para producir estupefacientes [a tenor de lo dispuesto por el artículo 5 inciso 'a' de la Ley 23.737].

Seguidamente, se escuchó a las partes para que se manifiesten sobre las cuestiones preliminares que hubieren advertido y posteriormente se produjo la prueba ofrecida.

Al momento de alegar, la señora Fiscal General Subrogante, Noemí Susana Rodríguez de Ríos, sostuvo que se hallaban probadas tanto la existencia del hecho atribuido como la intervención del imputado en aquel. En su conclusión pidió que se condene a

como autor penalmente responsable del delito de cultivo ilegal de plantas para

² Ver fojas 184/7 vta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

producir estupefacientes³, imponiéndole la pena de cuatro años de prisión y multa de doscientos pesos, inhabilitación absoluta por el término de la condena, el decomiso de los efectos incautados y costas.

A su turno la señora Defensora Oficial, Laura Beatriz Armagno, solicitó la absolució n de su defendido. En primer lugar, reclamó la sanción de nulidad del allanamiento que se produjo en la casa de su asistido, por no encontrarse motivada la orden judicial que así lo dispuso. Subsidiariamente, expresó que las plantas que fueron secuestradas lo eran al sólo efecto de proveerse de estupefacientes para su consumo y por ello solicitó la inconstitucionalidad de la sanción prevista por el artículo 5, penúltimo párrafo, de la Ley 23.737, de conformidad a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente «Arriola», y luego de ello la absolució n de su defendido.

³ Conforme a lo preceptuado por el artículo 5 inciso 'a' de la Ley 23.737.



El Ministerio Público Fiscal, rechazó el planteo de nulidad deducido, así como la inconstitucionalidad de la norma impugnada, reiterando la subsunción legal propuesta.

Finalmente se le cedió la palabra al imputado, quien no hizo uso de su derecho a expresar sus últimas palabras, y;

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de resolver el caso, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

PRIMERA: *¿corresponde hacer lugar a la nulidad planteada por la defensa?*

SEGUNDA: *en caso negativo, ¿existió el hecho y fue su autor el imputado?*

TERCERA: *en caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar al mismo?*

CUARTA: *¿qué pronunciamiento debe dictarse?*

Cumplido el proceso de deliberación dispuesto por los artículos 398 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el juez Pablo Ramiro Díaz Lacava, integrando el Tribunal en forma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

unipersonal, resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

PRIMERA CUESTIÓN: *¿corresponde hacer lugar a la nulidad planteada por la defensa?*

El juez **Pablo Ramiro Díaz Lacava**, dijo:

A continuación del pedido de condena que el Ministerio Público Fiscal efectuó durante el alegato, la señora Defensora Oficial afirmó como primera resistencia que debía sancionarse con nulidad la orden que dispuso el allanamiento del domicilio de su defendido.

Expuso que aquella se ordenó sin contar el órgano jurisdiccional con antecedentes válidos y que por ello se afectó la privacidad de ya que no obran en la causa vigilancias, al menos del modo que permita su control, que autoricen y consecuentemente motiven el ingreso judicial a un domicilio particular. Agregó al final, que los elementos de prueba valorados por la magistrada subrogante que libró la orden de allanamiento fueron los mismos que días antes se consideraron



insuficientes para adoptar una medida idéntica a la impugnada. Por todo ello, solicitó la sanción de nulidad de dicho acto, la exclusión de su resultado y la absolución de su asistido.

En subsidio, sostuvo que la escasa cantidad de plantas secuestradas, y la sostenida respuesta que brindó su defendido, permite apreciar la problemática de adicción al consumo de estupefacientes que sufre desde temprana edad y consecuentemente debe conducir a una calificación legal como la prevista en la última parte del artículo 5 de la Ley 23.737; en consecuencia, también agregó, que por tratarse dicha norma de una hipótesis que prevé una respuesta Estatal a una problemática similar a la prevista por el artículo 14, segundo párrafo de la Ley 23.737, corresponderá el dictado de la inconstitucionalidad de dicha norma, en congruencia a la doctrina emergente del precedente «Arriola».





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Por su parte, la distinguida Representante del órgano acusador, rechazó el planteo de nulidad y afirmó que eventualmente la defensa discrepó con el mérito efectuado por el juez de grado para ordenar el allanamiento pero que ello no torna nula su decisión; sin embargo, agregó, no se trató del mismo plexo probatorio toda vez que se agregaron las imágenes e informes del lugar donde las plantas estaban siendo cultivadas. Así solicitó el rechazo de la nulidad planteada.

Con referencia al planteo de inconstitucionalidad, sostuvo que la cantidad de dosis obtenibles de las plantas de marihuana exceden sustancialmente lo que puede considerarse para consumo, manteniendo la calificación legal base de la hipótesis fiscal.

Reseñados así los planteos⁴ y las respuestas del Ministerio Público Fiscal, luego de haber compulsado las actuaciones ofrecidas para el

⁴ A cuyos desarrollos en extenso corresponde remitirse al registro fílmico obtenido durante el juicio y que integra el acta de debate, herramienta válida para garantizar la publicidad y revisión de los actos, dada la inmediatez que emula.



juicio y las invocadas por la defensa, comprendo que el planteo debe ser rechazado.

Es que tal como respondió la acusación a los planteos de la asistencia técnica de la prevención policial que se inició con motivo de una denuncia anónima, ante el rechazo de la primera orden de allanamiento, acompañó diversos elementos que fueron valorados por el Magistrado que intervino para autorizar el examen del domicilio del imputado

Los elementos agregados hasta ese momento fueron aquellos que luego el magistrado instructor ponderó como elementos objetivos para responder al pedido de allanamiento contra el domicilio del imputado. De tal modo, ni la intimidad resguardada en el artículo 19 de la Constitución Nacional de fue violentada, ni tampoco resultó inmotivada la diligencia que autorizó el registro de su domicilio tendiente a encontrar las plantas que con morfología similar a las de cannabis sativa ilustraban las fotografías acompañadas por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

la instrucción. El análisis razonado de dichos elementos reunidos claramente justificaba el examen del domicilio, avance necesario para comprobar la existencia del delito que la noticia criminal telefónicamente había anunciado.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad formulado.

Por otra parte, el planteo signado por la protección a la esfera de intimidad, necesariamente exige avanzar sobre las cuestiones planteadas en el acuerdo, tanto sobre las que refieren a la materialidad como a la autoría de los hechos que el órgano acusador ha sostenido para lograr el reproche del Estado y, eventualmente, considerar dicho planteo con posterioridad a la subsunción legal de la acción si ello cupiere.

Así voto.

SEGUNDA CUESTIÓN: *¿existió el hecho y fue su autor el imputado?*

El juez **Pablo Ramiro Díaz Lacava**, dijo:



Después de recibirse la prueba ofrecida por las partes, en el tramo final del juicio oral y público sustanciado, al transmitir sus conclusiones, el Ministerio Público Fiscal expresó que mediante la valoración de la prueba recibida pudo acreditarse la materialidad infraccionaria atribuida a [redacted]. Por su parte, observando la requisitoria fiscal que fue leída al inicio de la audiencia, puede concluirse que al acusado se le atribuyó que el día seis de enero del año 2014, tenía en su domicilio de la «[...]calle 30 N° 983, de la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, veintiún plantines de la especie *cannabis sativa* con capacidad para producir 1.057,766 dosis umbrales para consumo humano, dos envoltorios de papel para armar cigarrillos, 6 pipas y gran cantidad de dinero. Las plantas secuestradas se presumen tenían por finalidad la producción de estupefacientes habida cuenta las vigilancias realizadas en el domicilio del compareciente que dan cuenta de movimientos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

típicos de bocas de expendio de estupefacientes - llegada de jóvenes que se entrevistan por breve lapso y se retiran del lugar previo intercambio con el morador»⁵.

Determinada así la acusación, comprendo que dicha materialidad y autoría debe tenerse por acreditada solo en forma parcial.

Para afirmar ello, he valorado el resultado de la diligencia de allanamiento en el domicilio del imputado en tanto conclusión de las tareas investigativas que el personal policial⁶ realizó a posteriori de haber recibido una denuncia anónima atribuyéndole al imputado la comercialización de estupefacientes y el cultivo de plantas para su producción. De ello da cuenta la diligencia protocolizada a fojas 60/1.

En esa oportunidad, el personal actuante pudo efectivizar el secuestro de diversos elementos en

⁵ Conforme requisitoria de elevación a juicio, suscripta por la Fiscala Federal Subrogante, Adriana Susana Zapico, agregada a fojas 184/7 vta..

⁶ Tareas desarrolladas bajo el mando del Jefe de la Subdelegación General Pico de la Policía Federal Argentina, Subcomisario Hernan Luis Aggio.



el domicilio en que residía y, si bien no fueron explicados en el desarrollo del dictamen de citación a juicio el motivo de su invocación como incidencia cargosa, al menos alguno de ellos si fueron incluidos en la descripción del evento atribuido y por lo tanto corresponde que a ellos me refiera. En tal sentido, del contenido de dicha pieza que refleja la diligencia producida -en un lapso menor a las dos horas-, se desprende el secuestro de veintiún plantines de *cannabis sativa*, seis pipas, cinco encendedores, una vaina [s]ervida, dos envoltorios de papel para armar cigarrillos, un cheque por un monto 5.706,65 pesos, dos celulares [marca Samsung] y dos notebooks [marcas Bangho y Lenovo], elementos que en su totalidad fueron remitidos al Juzgado Federal⁷.

Dicha diligencia de allanamiento fue practicada con la intervención de dos testigos

⁷ La certificación actuarial de su ingreso al sistema del Poder Judicial de la Nación se encuentra agregado a foja 68.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

ajenos a la labor policial, siendo citados

Luego, prácticamente todos los elementos secuestrados fueron sometidos a diversas pericias, a partir de cuyo análisis corresponde hacer las siguientes observaciones.

En primer lugar, la gran cantidad de dinero secuestrado durante el allanamiento, como claramente se desprende de la compulsión de las actuaciones, estaba contenido en un solo cheque identificado bajo el N° , del Banco de La Pampa⁹, y por la cifra de 5706,65 pesos. Tal monto, ya restituído a la familia sólo forzosamente puede ser considerado el resultado de las operaciones de narcomenudeo tal como inmotivadamente fue señalado en el requerimiento de citación a juicio al decir que en el allanamiento se secuestró una gran cantidad de

⁸ Artículo 138 del Código Procesal Penal de la Nación.

⁹ Correspondiente a la cuenta corriente N° , sin señales visibles de adulteración, conforme la respuesta brindada por la Contadora Pública Nacional, María Alejandra Caballero, agregada a fojas 84.

¹⁰ Ver resolución de fojas 15/6 y constancia de foja 18 del "Incidente de devolución", agregado por cuerda.



dinero; por el contrario, tal como lo expuso el imputado y consintió el órgano acusador durante la etapa del juicio al no repetir aquella infundada conclusión, dicho cartular pertenecía al padre del imputado y ninguna relación pudo establecerse con las acciones atribuidas a

En similar sentido, los teléfonos celulares fueron peritados¹¹ y ningún elemento de interés fue obtenido durante su examen, advirtiendo del contenido de la compulsa que uno sólo de esos elementos se encontraba en funcionamiento y justamente se trataba del celular cuya titularidad acreditó el hermano del imputado.

Las experiencias técnicas de inspección sobre las computadoras secuestradas sólo produjeron como resultado la recuperación de imágenes digitales que fueron copiadas a un DVD-R¹² y que muestran al imputado o plantines presuntamente de la especie *cannabis sativa*.

¹¹ Conforme actuaciones obrantes a fojas 115/23.

¹² Ver actuaciones agregadas a fojas 107/14.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Por ello, comprendo que del resultado de la diligencia de allanamiento sólo revistió interés el secuestro de las seis pipas, los dos envoltorios de papel para armar cigarrillos y los veintiún plantines de *cannabis sativa* cuya imagen, dentro de envoltorios de bolsas plásticas negras, se observa en la imagen¹³ contenida en la pericia química agregada a fojas 128/33¹⁴.

Tal ilustración, aunque imprecisa, permite tomar cierta dimensión del material estupefaciente que fue secuestrado ya que todas ellas fueron contenidas por una caja de cartón de tamaño similar a las denominadas "bibliorato oficio", aunque en el caso se utilizó el embalaje de una notebook marca Bangho, o dispositivo de la misma marca. Y tal volumen sorpresivamente pequeño de los elementos secuestrados toma especial importancia, dado que la acusación ha afirmado que de los veintiún plantines secuestrados podían

¹³ Ver foja 129 vta., gráfico N° 1.

¹⁴ Pericia química N° 3098, efectuada por el Departamento de Criminalística y Estudios Forenses de Región V, de la Gendarmería Nacional Argentina.



obtenerse poco más de 1057 dosis umbrales de intoxicación por ingesta del componente Delta 9 Tetrahidrocannabinol, en consonancia a la pericia química ya referida.

Sin embargo, del contenido de aquella, sólo se advierte una vaga descripción del material remitido y de las operaciones realizadas, en tanto al detallarse los elementos de juicio, en lo que respecta a los plantines, se desprende que se recibieron raíz, tallo y hojas, pero sólo se distinguió y describió su peso con y sin envoltorio.

Así, cabe inferir que la tabla de pesajes incluyó la "totalidad del plantín" [raíz, tallo y hojas, sin flor o cogollo], aunque su concentración (y por ende dosis umbral) se proyectó en función de las muestras obtenidas el 1º de abril del 2014, es decir, cuatro meses antes de la experiencia química¹⁵. De ser ello así [y no existe ningún elemento que permita tener certeza

¹⁵ Obsérvese que el estudio se practicó el 31 de julio del 2014.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

de lo contrario], congruente a la afirmación que se obtiene de la lectura de las actuaciones de foja 77, cuando se dejó constancia que «se realiza la apertura de la caja en su interior (21) bolsas que contienen plantines, realizándose muestreo de los plantines y lavado químico de las SEIS (6) pipas, volviéndose a cerrar la caja con los elementos de juicio mencionados para su devolución...», y la de foja 78, en tanto «se informa que el personal de Gendarmería Nacional **extrajo muestras del material** para efectuar el informe pericial bajo el **N°3098** siéndole **devuelto** al mencionado Suboficial, **una (1) caja cerrada, encintada y firmada** con los elementos en su interior...», resulta claro que el resultado solamente inferido por las muestras tomadas de la totalidad de la planta y la operación matemática de su peso total, en modo alguno puede ser validado en su total resultante por el error que contiene el método pericial utilizado, al haberse efectuado el cálculo de la capacidad toxicomanígena en función del peso total

Fecha de firma: 01/12/2017

Alta en sistema: 06/12/2017

Firmado por: PABLO RAMIRO DÍAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER, SECRETARIO DE CAMARA



#28921373#194976923#20171204073428172

de la planta [raíz, tallo y hojas, y particularmente sin flor].

Empero, aún ante la impugnación que debió efectuarse sobre el resultado pericial químico, o el confronto del perito en la audiencia de juicio para ratificar o rectificar sus resultados, ello no logra desvirtuar, en definitiva, que el Estado pudo verificar que el día 6 de enero del año 2014, tenía en su domicilio 21 plantines de la especie *cannabis sativa*.

Por lo demás, el cultivo efectivo de dichas plantas, no obstante la endeble verificación que puede extraerse del proceder policial y la pericia química¹⁶, fue corroborada por el imputado al momento de ejercer su derecho de defensa, cuando reconoció la labor que sobre ellas había efectuado con la finalidad de obtener las flores o cogollos para su consumo.

¹⁶ Nótese que los plantines no fueron registrados por ningún método que permita conocer, pasados tres años, el estado y cuidado en que se encontraban los mismos al tiempo de la verificación judicial y fueron remitidas a conocimiento del perito designado, dentro de 21 bolsas de nailon.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Tal es la materialidad histórica que comprendo pudo verificar la acusación, descartando consecuentemente la especialidad finalidad o ultra intención de comercio que también sostuvo el Ministerio Público Fiscal¹⁷.

Así lo considero, no sólo porque no se acompañó ningún elemento que permita verificar la finalidad de menudeo, sino que incluso, los únicos dos testimonios que se agregaron durante la investigación para dar cuenta de la presencia de ocasionales jóvenes en el domicilio del imputado, además de ser extremadamente vagos en su contenido, no fueron respaldados por algún elemento que difiera de la subjetividad del investigador.

Por ello, concluyo que durante el juicio sólo ha podido acreditarse la tenencia de 21 plantines de la especie *cannabis sativa*, cuyo ilegal cultivo lo efectuó

¹⁷ Conforme doctrina de la C.S.J.N., «Bosano», f: 323:3486.



Con los alcances y salvedades expuestas, voto a esta cuestión por la afirmativa y doy por contestada la **SEGUNDA CUESTIÓN**.

TERCERA CUESTIÓN: en caso afirmativo, *¿qué calificación legal corresponde dar al mismo?*

El juez **Pablo Ramiro Díaz Lacava**, dijo:

Dado el modo en que respondí el segundo de los interrogantes, en concordancia a la calificación legal subsidiaria propuesta por la defensa, comprendo que el hecho atribuido a

debe calificarse como constitutivo del delito de cultivo de plantas destinadas a obtener estupefacientes para consumo personal, conforme al artículo 5, penúltimo párrafo de la Ley 23.737, en calidad de autor.

Entiendo que ella es la subsunción adecuada.

En efecto, además de la escasa cantidad secuestrada, indeterminada pero ciertamente inferior al total que se proyectó considerando el peso de los plantines en su totalidad, ha sido el propio imputado quien desde la primera oportunidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

refirió el autocultivo que realizaba con fines de consumo personal, afirmación que no fue desvirtuada por ninguno de los elementos de cargo ofrecidos para el estudio. Así lo expuso en el primer llamado a prestar declaración indagatoria que se le efectuó¹⁸ y reiteró en los momentos inmediatos a la apertura del juicio.

Ningún otro dolo más que el reconocido por el propio imputado puede tenerse por verificado con los elementos de prueba ofrecidos.

En función de ello, y la conclusión que puede extraerse ante el resultado negativo de la búsqueda en su domicilio de elementos necesarios para el fraccionamiento, o de comunicación útiles para el acuerdo del menudeo con potenciales clientes, cabe resaltar que los plantines secuestrados se encontraban en un espacio de intimidad sin vista legal de terceros, y no para

¹⁸ Confrontar fojas 138/40.



una producción que posteriormente pudiera ser incorporada al circuito comercial¹⁹.

Su madre, o incluso su tía²⁰, desde cuyo domicilio se obtuvo una de las imágenes del interior del patio del imputado, no prestaron declaración en la presente causa al margen de que el contenido de la declaración de la primera nunca podría avanzar sobre las prohibiciones contenidas en los artículos 178 ó 242 del Código Procesal Penal de la Nación, ni siquiera por el absurdo e infantil recurso de pretender introducir de soslayos sus dichos a través de testigos de oídas²¹.

Por el contrario, sin duda alguna yerran los representantes públicos del Estado cuando ante el pedido de auxilio de una madre por la adicción que sufre su hijo de 18 años al consumo de estupefacientes de uso prohibido, la simplemente

¹⁹ Conforme C.F.C.P., S 4, reg. N° 399/17.4, causa FGR 4908/2013/T01/CFC5, «Aranaga Rodriguez y otros».

²⁰ La vecina lindera Olga Dora Manzano, pariente en tercer grado por afinidad.

²¹ Clara muestra de dicha ilicitud es la constancia de foja 35, correctamente dejada de lado por el Representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Sede.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

respuesta es la persecución penal antes que la sanitaria, pese al claro sentido de la Ley 26.657 y el Plan Integral de Abordaje que al respecto estatuyó la Ley 26.934.

A modo de síntesis, no habiéndose verificado que la acción de haya trascendido a terceros con efectos de peligro, o generado un daño o riesgo a la salud pública²², concluyo que aquella no ha excedido del ámbito de privacidad de las acciones que protege el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Consecuentemente, tal como fuera sostenido por la defensa del imputado, el caso condice en lo sustancial con la doctrina expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente «Arriola»²³, ya que ante la ausencia de riesgo concreto o daños a terceros, y por ende, al amparo de la manda contenida en el artículo 19 de la Constitución Nacional, corresponde al órgano

²² Conforme doctrina de la C.S.J.N., «Vega Gimenez», f: 329:6019.

²³ Conforme doctrina de la C.S.J.N., «Arriola», f: 332:1963.



jurisdiccional impedir la ilegítima punición de acciones que no trascienden de la esfera de intimidad de los individuos «en la medida en que [se] invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales. Por tal motivo se declara la inconstitucionalidad de esa disposición legal en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros, como ha ocurrido en autos»²⁴, o como en el caso, el cultivo de plantas destinado a obtener estupefacientes para consumo personal.

Por todo ello, corresponderá también absolver a _____ por el hecho que fuera acusado, como acaecido el día 6 de enero de 2014, en la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa y ordenar la destrucción del remanente del estupefaciente secuestrado.

Así voto.

²⁴ Cfr. fallo cit., «Arriola».





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

En mérito al acuerdo que antecede y dejando constancia de haberse dado lectura a la parte dispositiva de la presente el día veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, la que a continuación se transcribe, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA**, integrado en forma unipersonal;

FALLA:

PRIMERO: **NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad efectuado por la defensa.

SEGUNDO: **DECLARAR** la inconstitucionalidad del artículo 5º penúltimo párrafo de la ley 23.737, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Nacional y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Arriola" (CSJ,rta.25/08/09).

TERCERO: **ABSOLVER** a _____ de
demás condiciones personales obrantes en autos, en
orden al hecho investigado en la presente causa,
calificado como cultivo ilegal de plantas para
producir estupefacientes y ocurrido el día 6 de



enero de 2014 en la ciudad de General Pico, de esta provincia, artículo 19 de la Constitución Nacional, artículo 5º penúltimo párrafo de la Ley 23.737., 45 del Código Penal, 402 y concordantes del C.P.P.N.

CUARTO: ORDENAR la destrucción del remanente de la droga secuestrada en autos y procédase a la devolución del teléfono celular una vez acreditada la titularidad.

Regístrese, protocolícese, remítase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.

